

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de septiembre de 2023 se decretó la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito, se ORDENA el desglose del título báculo de ejecución. Por Secretaría hágase entrega a la parte ejecutante.

CÚMPLASE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d97ae5df01882b9ba181b94239a3a29a019600f75935b936c23ebd5512bb718**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada y al ser procedente, se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 11 de marzo de 2016¹, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, librando los correspondientes oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Cumplido lo anterior archívense nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

¹ Visible al It. 001 fol. 404 expediente digital.

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169301e4a8aceca394f61a909e5ccea1dea368d693c79a37de6478cb9d41f1f7**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el Despacho comisorio proveniente de la INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA, obrante al ítem 56 del expediente digital, sin diligenciar, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231cbe6cf5602b63af641c84c65affd7204f68b23131159812cee11dc5abf85**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la cesión del crédito obrante a ítems 07 y 08 del expediente digital, el Despacho se ABSTIENE DE DAR TRÁMITE, toda vez, que mediante auto del 04 de noviembre de 2022, se aceptó la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, quedando esta última como demandante en este proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 06 del expediente digital, presentado por el Dr. JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:

Yizel Xiomara Muñoz Pava

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e1a0cc507f854e111f935e0f389dc85ea313469432c063e2fc57842d0ef08f**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación elevada por la demandada y demandante, respectivamente, vista al ítem 127 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f16a6997da5a1ae5fee4577c078589d70b27930f2bd24d9a7de9e72d63d751**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible al ítem 84 del expediente digital y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTIOCHO (28) del mes de FEBRERO del año 2024,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-213975**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se

publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19814078>

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N°

260-213975 y el Código Catastral N° 54001011103510007000 de propiedad del demandado FREDDY ULISES GÓMEZ URIBE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff120661d3162408bdf8fa19ced1a8aba7562ac47ccc9bdf517109a9bf37db**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que el apoderado judicial de la parte demandada solicita la aclaración del auto del 21 de septiembre de 2023 (it. 112), por el cual se le designó como defensor de oficio del señor JESÚS CAMACHO ANDRADE, en calidad de Representante Legal de MULTIVIVIENDA S.A.S.

Es de referir que el artículo 285 del CGP, permite la aclaración de las providencias en los siguientes términos “ *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...*”

De acuerdo con el contenido de la disposición legal antes transcrita, se observa que las providencias son susceptibles de aclaración dentro del término de ejecutoria de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos: i) cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; y ii) deberán estar contenidas en la parte resolutive de la sentencia o el auto o influir en ella.

Analizado el auto del 21 de septiembre de 2023, cuya aclaración se solicita, el despacho no observa que la decisión tomada contenga

conceptos o frases que sean motivo de duda y que, por ende, requieran de aclaración. La decisión allí adoptada es comprensible en su integridad y contenido y no se presta para confusión alguna. De esta manera para el juzgado la solicitud presentada no resulta de recibo, por cuanto, no se observa situación alguna que merezca ser aclarada, pues el proveído fue lo suficientemente claro en disponer que al recurrente se le designa como Defensor de Oficio del demandado MULTIVIVIENDA S.A.S., representada legalmente por el señor JESÚS CAMACHO ANDRADE, en los términos del art. 154 del C.G.P.

En consecuencia, se negará la solicitud de aclaración presentada pues, no puede aclararse lo que no ofrece duda alguna, así quiera atribuírsele otro cariz.

Ahora bien, respecto de las demás solicitudes orientadas a recibir información sobre las actuaciones que se han surtido en el proceso y el estado actual del mismo, se advierte que, como se observa al ítem 118 del expediente, el apoderado tiene acceso al expediente y podrá consultar directamente todas las actuaciones procesales que se han surtido a la fecha, por ende, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0e82cd87921f9f93b9ed664c14539a1c56cb7828343260e9b2ea994ac027ec**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante **MISAELE ARÉVALO ROPERO**, contra el auto emitido el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, que dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

I. DEL TRÁMITE PROCESAL

El señor MISAELE ARÉVALO ROPERO por conducto de su apoderado judicial inicia demanda verbal de restitución de la posesión contra el señor JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO, radicada el día 09 de diciembre de 2019, correspondiendo por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Así, por auto del 16 de diciembre de 2019 (fol. 241 it. 001 c. primera instancia) el Juzgado de conocimiento dispuso inadmitir la demanda por las siguientes razones: (i) No hacer el juramento estimatorio previsto en el art. 206 del C.G.P.; (ii) No cuantificar las pretensiones, especialmente la N° 3; (iii) No aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio; y (iv) No allegar prueba que demuestre que se agotó el requisito de conciliación extrajudicial. Concediendo a la parte demandante el termino de 5 días para subsanar los yerros anotados.

Por lo anterior, mediante memorial radicado el 16 de enero de 2020, obrante a folio 243 it. 001 del cuaderno de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que subsana la demanda.

Estudiada la subsanación el A-quo consideró que no se hizo en debida forma, por lo que mediante auto del 21 de enero de 2020 dispuso tenerla por no subsanada, e impuso el rechazo de la misma.

II. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, expresando que, la pretensión 3 del ítem correspondiente de la demanda no se solicita la indemnización por daños y perjuicios, atendiendo que el objeto principal de la acción interpuesta es la restitución de la posesión, interrumpida en forma irregular e ilegal por el demandado.

Que en dicha pretensión se solicitó condenar al demandado si fuere posible y permitido, no siendo por tanto, una pretensión clara y expresa para sustentar la indemnización; entonces, considera que lo solicitado es condicional al estudio que debe realizar el operador judicial para que determine la posibilidad de ordenar el resarcimiento de los daños y perjuicios materiales y morales, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por los tipos penales que se puedan tipificar con ocasión y consecuencia del desalojo del poseedor.

Considera apresurado por parte del Juzgado imponer una carga injusta y desproporcionada al demandante al rechazar la demanda, cuando no se tiene como objeto la indemnización dentro de la acción posesoria, puesto que ésta gira únicamente sobre la restitución de la posesión.

El A-quo concedió la alzada mediante auto del 06 de marzo de 2020 (fol. 61 it. 002), siendo repartido a este Despacho mediante acta con secuencia N° 1050 del 01 de julio de 2020 (it. 004 c. segunda instancia).

III. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, el problema jurídico se aviene a determinar si, como lo sostiene el demandante, se superaron los yerros advertidos al momento de la inadmisión de la demanda o, si por el contrario, la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la parte actora no satisfizo en debida forma los requisitos exigidos por la Ley.

IV. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

Recuérdese que el artículo 82 del Código General del Proceso establece que, salvo disposición en contrario, toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- “1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

En adición, el canon 621 del citado compendio normativo, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, enseña que si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos; no obstante, el párrafo 1º del artículo 590 ídem, refiere que «*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*», disposición revalidada por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022-.

Ahora bien, el artículo 90 de la citada normatividad expone en su parte pertinente que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Descendiendo al caso objeto de escrutinio, ha de verificarse cuáles fueron los motivos de inadmisión y si cada uno de ellos fue subsanado o no, y en debida forma.

Al respecto, se tiene que mediante auto adiado el 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta inadmitió la demanda por las siguientes razones:

“1) No se insertó el juramento estimatorio, en la forma establecida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, siendo un requisito de admisibilidad en estas acciones.

2) No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, la pretensión tercera (Num. 4° Art. 82 C.G.P.)

3) No se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda (Num. 3 Art. 26 C.G.P.)

4) No allega prueba con la que demuestre que se agotó la conciliación extrajudicial (Num. 7 Art. 90 C.G.P.)”

En virtud a lo anterior, la parte promotora dentro de la oportunidad legal presentó escrito tendiente a subsanar los yerros anotados en el auto de inadmisión, donde manifestó:

En cuanto al requerimiento del numeral 1 del auto de inadmisión expuso que *“...mi prohijado pretende por medio de este proceso se le sea (sic) reestablecido su derecho real de posesión, no pretende (...) por medio de este proceso se le paguen frutos o indemnizaciones, ya que las mismas han sido solicitadas en reparación integral en la acción penal (...) De acuerdo con lo anterior, ruego a su señoría obviar la pretensión número 3 solicitada en la demanda (...)”*

En cuanto a la causal 2 de inadmisión refirió: *“...en esta demanda solo se solicita la restitución de la posesión (...) en cuanto a la pretensión número 2 solicito se condene al demandado a la reconstrucción del local comercial que es de mi poderdante, es menester precisar, que la reconstrucción deberá ser de conformidad con las especificaciones que mi prohijado los tenía (sic)”*.

Respecto de la causal de inadmisión 3, precisó: *“...el local comercial de mi prohijado se encontraba insertado dentro de un bien inmueble de mayor extensión, matrícula 260-285077 local comercial número 56 del cual adjunté avalúo ...”*.

Finalmente, respecto de la causal 4 de inadmisión manifestó: *“...cuando se requiere o se pretenda una medida cautelar no es obligatorio la conciliación extraprocesal porque no tiene lógica que se informe al demandado que se perseguirá o se realizara (sic) una afectación sobre su patrimonio. Como se realizó desde el momento de la radicación de la demanda, con el acompañamiento de la medida cautelar de registro e inscripción de la demanda en el folio de matrícula (sic)...”*

Así, mediante auto del 21 de enero de 2020, el Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, dispuso tener por no subsanada la demanda y, en consecuencia imponer su rechazo, considerando que *“...para poder modificar y/o excluir pretensiones, se debe efectuar a través de la reforma de la demanda, (art. 93 del C.G.P.), la cual, si bien es cierto se puede solicitar desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, no es menos cierto que esta debe cumplir con una serie de requisitos, entre otros, que la demanda reformada se presente debidamente integrada en un solo escrito, circunstancia que no se observa en este caso”*.

Respecto de la reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, prevé en lo pertinente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunos o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”.

A partir de la lectura de la norma, encuentra el Despacho que el motivo de rechazo de la demanda resulta acertado, pues esta no cumple los requisitos que la ley exige para la viabilidad de la misma, como pasa a explicarse:

De acuerdo con el memorial de subsanación, la parte actora solicitó “*obviar la pretensión número 3 solicitada en la demanda*”, es decir, su exclusión y esto, conforme el art. 93 del C.G.P., más que una corrección debe considerarse como una reforma, al presentarse alteración de las pretensiones. Y es en ese sentido, que el promotor debió presentar las solicitudes de reforma integradas en un solo escrito de demanda, lo que no aconteció.

Es de anotar que, al proferir el auto inadmisorio, el juez no puede indicar de manera imprecisa o general los defectos en los que haya incurrido la parte demandante, comoquiera que de la claridad de los mismos depende la debida corrección o subsanación del escrito inicial. Por el contrario, al funcionario judicial le asiste el deber de establecer con exactitud cuales son los defectos del escrito introductorio, razón por la cual, la parte actora debe proceder con diligencia a realizar los ajustes ordenados en debida forma. Ello significa que, **debe limitarse a corregir las falencias advertidas.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, en términos metodológicos y técnicos, la parte actora debe acatar lo dispuesto en el auto inadmisorio con la presentación de un memorial complementario que dé respuesta a cada una de las causales de inadmisión. Lo anterior, por cuanto, si las razones de corrección no se encuentran debidamente determinadas, resulta

dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial establecer con certeza cuales fueron los aspectos subsanados.

Como ya se mencionó el A-quo por auto del 16 de diciembre de 2019 explicó de manera clara y precisa las razones de inadmisión de la demanda, no obstante, la parte demandante en el escrito de subsanación no dio cumplimiento a los requerimientos del Juzgado, sino que, optó por alterar las pretensiones a fin de evadir el deber previsto en el art. 206 del C.G.P., que consagra el juramento estimatorio, debiendo darse a este escrito un trámite distinto previsto en el canon 93 de la Ley adjetiva.

Por las anteriores razones, encuentra el Despacho que la decisión del A-quo se encuentra ajustada a derecho y de manera alguna se torna caprichosa ni desmedida, entonces, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión, se considera que el auto del 21 de enero de 2020, proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, deberá confirmarse.

Finalmente, teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante al ítem 001 del presente cuaderno, y ante la mora injustificada en cumplir con el deber de radicar la alzada para su correspondiente trámite, se procederá a compulsar copias del presente proceso a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: Compulsar copias del presente proceso a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al correo institucional discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bbce7435fb59370b670db86fc8a9691d25fe23a6aee8c61a64e5af7cfeeca2**
Documento generado en 10/11/2023 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible al ítem 45, 46 y 48 del expediente digital, y como quiera que, mediante auto del 12 de noviembre de 2021 se ordenó la suspensión de la presente ejecución contra el demandado JAVIER ALEXANDER RIVERA SUAREZ, por haber sido admitido en el trámite de recuperación empresarial a partir del 30 de junio de 2021 (it. 37), y al ser procedente, se ordena **OFICIAR** al Dr. GONZALO IVAN GARCÍA PÉREZ, en calidad de Mediador Recuperación Empresarial del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que informe a este Despacho, el estado actual del trámite de recuperación empresarial adelantado ante esa entidad.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244928ef894be1dec87170c92360f68c4962a68c2ae38a7b2cc92f1ad725244c**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, y al no haberse objetado el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., el Despacho le **imparte aprobación.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:

Yizel Xiomara Muñoz Pava

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baba82f22e88a698a8e2daab8dd979ebdbccb0a702311d78cd2008317a2cc593**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia, propuesta a través de apoderada judicial por SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTIZ, contra MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE, JAIME RODOLFO MONCADA PARADA y demás personas indeterminadas, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada, una vez subsanados los yerros anotados en el auto del 06 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia en el paginario, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a en el ítem 046 del expediente digital, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de Pertenencia, propuesta a través de apoderada judicial por SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN ORTIZ, contra MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE, JAIME RODOLFO MONCADA PARADA y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación por estado a la parte demandada, MARTHA MARGARITA MONCADA URIBE y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR la notificación del demandado JAIME RODOLFO MONCADA PARADA en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, conforme lo prevé el art. 369 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. GLENYS LEONOR MARÍN CARRILLO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y par los efectos del poder conferido, obrante al ítem 058 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 005

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e6c46552573e4d3d566790ac3b3052e61426a5c9989b64c6634c45e4d3b79f**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de deslinde y amojonamiento en orden de evacuar la audiencia de que trata el art. 403 del C.G.P., la cual se encuentra programada para los días 28, 29 y 30 de noviembre del año que avanza, sobre la cual advierte el Despacho que no será posible llevarla a cabo, teniendo en cuenta que por recomendaciones médicas al encontrarse la suscrita juez en el último trimestre de embarazo, se ha prescrito por el galeno especialista tratante recomendaciones tales como: no hacer caminatas largas, ni permanecer de pie por largos periodos de tiempo.

Como consecuencia de lo anterior, no queda otra alternativa que **APLAZAR** la audiencia; y en su lugar se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) de los días DOS (02), TRES (03) y CUATRO (04) del mes de ABRIL del año 2024, para la práctica de la audiencia prevista en el art. 403 del C.G.P.**

Las partes deberán ingresar a la audiencia a través del siguiente enlace:

LINK CONEXIÓN 02 DE ABRIL DE 2024:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/19798796>

LINK CONEXIÓN 03 DE ABRIL DE 2024:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/19798854>

LINK CONEXIÓN 04 DE ABRIL DE 2024:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19798885>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7beef96f98a0280179d4953274a26cd6fe7f6ad0d75a77d670d538d358053e**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, manifestó su imposibilidad para aceptar el cargo, al ser Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem del demandado **EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA**, al (la) doctor(a) **NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ**, abogada(o) en ejercicio, quien recibe notificaciones en el correo electrónico naudin_79@hotmail.com, (tomado del Registro Nacional de Abogados – SIRNA), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883cbf41e7851a1a489581d75400f74b997489404f5e649212804035a8a62874**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por la SOCIEDAD FUTURFINANZAS S.A.S., en contra de INDUSTRIAS E 73 S.A.S. y el señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 23 de junio de 2022 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 24 de junio de 2022 (it. 002), se inadmitió la demanda y, una vez subsanada mediante auto del 29 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siendo la orden emanada la parte ejecutante allegó las constancias de notificación al extremo pasivo a la dirección electrónica industriase73@hotmail.com (it. 012), quien por conducto de su apoderado judicial recorrió el traslado de la demanda, proponiendo medios exceptivos de mérito (it. 014).

Con todo, en audiencia del 03 de mayo de 2023, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses y, a su vez, la parte demandada desistió de las excepciones de mérito propuestas.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del

demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2022, visto al ítem 0006 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados y a favor de la parte ejecutante la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$10.353.000).** Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA - (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 040-563594 y 040-563532. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 005

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a2b735bfadd45f05b60b31b3b3dd480ed0d72dac6b184b7b1ef49d326897bf**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la Dra. DANIA LORENA SUÁREZ SÁNCHEZ, no compareció a tomar posesión, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem del demandado **SAI CORREA ESCOBAR**, al (la) doctor(a) **JAVIER BELEÑO BALAGUERA**, abogada(o) en ejercicio, quien recibe notificaciones en el correo electrónico abogadociviljavier@gmail.com, (tomado del Registro Nacional de Abogados – SIRNA), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51169be754e70fb0e4ddad511c4947d5b027ef91080e850a25851c3c026d01b2**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SIPS SERVICIOS INDUSTRIALES PETROLEROS SILVA S.A.S. y el señor TULIO SILVA BARÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 29 de junio de 2023 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 06 de julio de 2023, se inadmitió la demanda y, una vez subsana, por auto del 04 de agosto de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la constancia de notificación personal al demandado TULIO SILVA BARÓN del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico sipsas29@gmail.com, el día 31 de agosto de 2023, tal como se observa al ítem 019 del expediente digital.

Materializada la notificación el día 04 de septiembre de 2023, empezó a correr el término de traslado impuesto en el auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 05 de septiembre al 25 de septiembre del 2023, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que la demandada hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

A su vez, se allegó la constancia de notificación personal al demandado SIPS SERVICIOS INDUSTRIALES PETROLEROS SILVA S.A.S. del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico sipssas@gmail.com, el día 03 de octubre de 2023, tal como se observa al ítem 026 del expediente digital.

Materializada la notificación el día 05 de octubre de 2023, empezó a correr el término de traslado impuesto en el auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 06 de octubre al 20 de octubre del 2023, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que la demandada hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva

condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada FAMISANAR EPS SAS, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados SIPS SERVICIOS INDUSTRIALES PETROLEROS SILVA S.A.S. y el señor TULIO SILVA BARÓN, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.392.984)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte de la parte ejecutante las respuestas allegadas por entidades bancarias, obrantes a ítems 034 y 035 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844550508ca1b30f6e6594269d895a8addde9c0f47bdbad080783739a1789f83**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al ítem 00010 del expediente digital, mediante el cual informa que surtió la notificación personal de los demandados GLORIA LUCIA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y LUIS JAVIER HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

Delanteramente debe indicarse que este Despacho NO ACEPTA la notificación surtida por la parte demandante, por las siguientes razones:

La notificación enviada a los demandados GLORIA LUCIA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y LUIS JAVIER HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, fue enviada por medio físico a su domicilio (Calle 13 # 11E-76 B. Quinta Oriental y Av. 5 # 14-51 Centro, respectivamente), no obstante, se notifica en los términos de la Ley 2213 de 2022 (**aplicable a las notificaciones electrónicas**) y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**¹. Señala la norma que la empresa de

¹ Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la citación para notificación personal de los demandados GLORIA LUCIA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y LUIS JAVIER HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

Por otra parte, respecto del memorial obrante al ítem 0016, por el cual la parte demandante aduce que surte la notificación de los demandados, se observa que, lo allegado es una constancia de envío a la dirección electrónica uniformesluher@hotmail.com el día 13 de octubre de 2023, sin que en la misma se avizore que efectivamente fue enviada la notificación personal, la demanda y sus anexos, así como el auto que admite la demanda, como lo determina el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, sería del caso dar trámite al memorial visible al ítem 0011 mediante el cual el demandado LUIS JAVIER HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ confiere poder al doctor PEDRO ENRIQUE PARADA FERNÁNDEZ, si no se observara que, no se cumple lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, puesto que, no se tiene acreditado que el envío del poder se haya realizado desde la dirección electrónica del dominio del demandado LUIS JAVIER HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, que como se extrae del escrito de demanda y el memorial poder es uniformesluher@hotmail.com, o en su defecto, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 74 inc. 2 del C.G.P., aportando el poder debidamente autenticado.

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas al ítem 0013 y 0014 por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882195dd9913856528453fe99af0e129dae5a29dbba2f990cc74312bb02c0e79

Documento generado en 10/11/2023 12:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **JHON WILMER SOTO**, y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra de fecha 11 de septiembre de 2023, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante oficio al correo electrónico mgareniz1@hotmail.com, tomado del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 005

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60a46af884545a728c147ff4dd29bdadd786d3bbf1db14f1063a9dc30f69971**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores ISRAEL FERNEY NÚÑEZ MORALES, JEOVANNY ADRIAN NUÑEZ ARISMENDY; la señora RUTH STELLA PEÑARANDA VALENCIA; y JULIETH YORGELIS NÚÑEZ ARISMENDY, en causa propia y en representación de sus menores hijas DAILYN MILADY GOYENECHE NÚÑEZ, XIOMY LUCIANA GOYENECHE NÚÑEZ y JEYLIETH MARIAM GOYENECHE NÚÑEZ, en contra de OSCAR IVAN CARRASCAL RUEDA, CEMEX COLOMBIA S.A., URIEL CAÑIZARES PLATA y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Ahora bien, los señores ISRAEL FERNEY NÚÑEZ MORALES, JEOVANNY ADRIAN NUÑEZ ARISMENDY; la señora RUTH STELLA PEÑARANDA VALENCIA; y JULIETH YORGELIS NÚÑEZ ARISMENDY, en causa propia y en representación de sus menores hijas DAILYN MILADY GOYENECHE NÚÑEZ, XIOMY LUCIANA GOYENECHE NÚÑEZ y JEYLIETH MARIAM GOYENECHE NÚÑEZ, en su condición de demandantes, solicitan se les conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo, que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regla nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar la inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio del demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el Despacho accede a ello por ajustarse a lo previsto en el art. 590 num. 1 lit. b) del C.G.P.

Respecto de la solicitud de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-229068 de propiedad del demandado URIEL CAÑIZAREZ PLATA, y sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 270-67025 y 270-56303 de propiedad del demandado OSCAR IVAN CARRASCAL RUEDA y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 590 num 1 lit b) del

C.G.P., se procederá a su decreto, sin necesidad de prestar caución por encontrarse los demandantes cobijados por amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por ISRAEL FERNEY NÚÑEZ MORALES, JEOVANNY ADRIAN NUÑEZ ARISMENDY; la señora RUTH STELLA PEÑARANDA VALENCIA; y JULIETH YORGELIS NÚÑEZ ARISMENDY, en causa propia y en representación de sus menores hijas DAILYN MILADY GOYENECHE NÚÑEZ, XIOMY LUCIANA GOYENECHE NÚÑEZ y JEYLIETH MARIAM GOYENECHE NÚÑEZ, en su condición de demandantes, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: Los amparados con este beneficio, no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores ISRAEL FERNEY NÚÑEZ MORALES, JEOVANNY ADRIAN NUÑEZ ARISMENDY; la señora RUTH STELLA PEÑARANDA VALENCIA; y JULIETH YORGELIS NÚÑEZ ARISMENDY, en causa propia y en representación de sus menores hijas DAILYN MILADY GOYENECHE NÚÑEZ, XIOMY LUCIANA GOYENECHE NÚÑEZ y JEYLIETH MARIAM GOYENECHE NÚÑEZ, en contra de OSCAR IVAN CARRASCAL RUEDA,

CEMEX COLOMBIA S.A., URIEL CAÑIZARES PLATA y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada CEMEX COLOMBIA S.A., URIEL CAÑIZARES PLATA y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado OSCAR IVAN CARRASCAL RUEDA, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del presente proveído, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

SÉPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda sobre la Cámara de Comercio de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. conforme a lo previsto en el art. 590 num. 1 lit. b) del C.G.P. Oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio de esa ciudad, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-229068 de

propiedad del demandado URIEL CAÑIZARES PLATA, conforme a lo dispuesto en el Artículo 590 num. 1 lit. b) del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

DÉCIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 270-67025 y 270-56303 de propiedad del demandado OSCAR IVÁN CARRACAL RUEDA, conforme a lo dispuesto en el Artículo 590 num. 1 lit. b) del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.), citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

DÉCIMO PRIMERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db637cba6c21215678b43d2aa1994a9f1329582cb8290623899e7b397769dcb**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por YERSON ANDREY GELVES ORTEGA e IRIS REGINA DIAZ MUÑOZ, en contra de SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.”, el señor JOSÉ ANGEL TUTA RAMIREZ y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisión, una vez subsanados los yerros anotados en el auto del 06 de octubre de 2023.

Estudiado el expediente, se observa que se encuentran reunidos los requisitos de ley, por ende, es procedente la admisión de esta demanda, debiendo darse el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6° teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtirse en la forma señalada por el numeral 7° del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por YERSON ANDREY GELVES ORTEGA e IRIS REGINA DIAZ MUÑOZ, en contra de SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.”, el señor JOSÉ ANGEL TUTA

RAMIREZ y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA S.A.S.”, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, numeral 2° del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado JOSÉ ANGEL TUTA RAMIREZ, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del presente auto, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Se deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-41566 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6° del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente citando claramente a las partes y sus números de identificación.

SEXTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7° del

Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenará la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOVENO: INFORMAR POR SECRETARÍA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29410d8ccf17eab4382bbd9d5984e61a7d4e394efbe983a062dce9d78c0670e**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal – Reivindicatorio - propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ ALBERTO MONCADA URIBE, contra la señora CATALINA MARÍA MONCADA BAUTISTA, para resolver sobre su admisión, una vez subsanados los yerros anotados en el auto del 06 de octubre de 2023.

Estudiado el expediente, se observa que la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Por otra parte, previo acceder a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, prevista en el art. 590 del C.G.P., se procederá a fijar caución de que trata el num. 2 ibídem, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda VERBAL– Reivindicatorio - propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ ALBERTO MONCADA URIBE, contra la señora CATALINA MARÍA MONCADA BAUTISTA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada CATALINA MARÍA MONCADA BAUTISTA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta

lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al demandante prestar caución por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$74.688.383), correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9500b84531bbadc7146e600c857bc1b0590fc8b0c1e8ab30383fa82245a8f89**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores ALCIDES LAGUADO PÁEZ, en causa propia y en representación de sus menores hijos DANIEL FERNANDO LAGUADO CORONEL y JEFERSON AMAYA CORONEL; JHON EDINSON LAGUADO CORONEL; ANDREA DAYANA LAGUADO CORONEL; ANGIE LORENA LAGUADO PEDROZA; MARÍA DEL CARMEN CORONEL MAYORGA; EDGAR ANDRÉS RIVERA BAUTISTIA, en causa propia y en representación de sus menores hijos DEIVER ANDREY RIVERA NOGUERA y ANDY BRATHLEY RIVERA NOGUERA, contra JAIRO GÓMEZ MUÑOZ; YARIDE GARAY ORTEGA; la empresa CATATUMBO TRAINDLS S.A.S., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 09 de octubre de 2023, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores

ALCIDES LAGUADO PÁEZ, en causa propia y en representación de sus menores hijos DANIEL FERNANDO LAGUADO CORONEL y JEFERSON AMAYA CORONEL; JHON EDINSON LAGUADO CORONEL; ANDREA DAYANA LAGUADO CORONEL; ANGIE LORENA LAGUADO PEDROZA; MARÍA DEL CARMEN CORONEL MAYORGA; EDGAR ANDRÉS RIVERA BAUTISTIA, en causa propia y en representación de sus menores hijos DEIVER ANDREY RIVERA NOGUERA y ANDY BRATHLEY RIVERA NOGUERA, contra JAIRO GÓMEZ MUÑOZ; YARIDE GARAY ORTEGA; la empresa CATATUMBO TRAINDLS S.A.S., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada JAIRO GÓMEZ MUÑOZ; YARIDE GARAY ORTEGA; la empresa CATATUMBO TRAINDLS S.A.S., y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la doctora LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Teniendo en cuenta el poder de sustitución, se procede a reconocer personería para actuar al Dr. JOSÉ EDILBERTO ARIZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6c0220972eac13b71515d50ad882d519112398f06c464c753c94fd9b43f7af**

Documento generado en 10/11/2023 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer, promovida por CARMENZA CONTRERAS GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, contra ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo la ejecutante se ordene a la ejecutada suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de compraventa, respecto del apartamento N° 302 que hace parte del Edificio Abisambra, ubicado en la Avenida 6 # 12-81, barrio centro de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-47159, y además, se ordene el pago de la suma de \$17.500.000 por concepto de cláusula penal.

Sobre el particular, es preciso advertir que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Asimismo, es de referir que con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer y es requisito indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Así, al proceder a la revisión del documento al cual el ejecutante atribuye fuerza ejecutiva, encuentra el Juzgado que no concurren

cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden compulsiva promovida con la demanda. En efecto, conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio del demandante, una obligación de hacer.

El artículo 426 del C.G.P. enseña: *“Ejecución por obligación de dar o hacer “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.*

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir; sin embargo, en el caso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal no se enmarca en una obligación de tal naturaleza, sino que se encamina a la suscripción de la Escritura Pública del bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, es decir, que consiste en una obligación distinta de la aquí pedida.

Aparte de lo anterior, no se encuentra satisfecho el requisito de la exigibilidad del título, esto, comoquiera que, al tratarse de obligaciones recíprocas, resulta necesario que la señora CARMENZA CONTRERAS GONZÁLEZ hubiere acreditado que estuvo presta a cumplir con sus obligaciones, consistentes en haberse presentado ante la Notaría con el dinero restante para el pago total del bien, para dar cumplimiento al contrato el día y hora pactados en la promesa de compraventa, que es el título asomado como base del recaudo ejecutivo.

En tales términos, resultan útiles las palabras del maestro Hernando Davis Echandía, quien señala: *“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora”*¹. (Subrayas propias).

En este orden de ideas, al haberse demandado el cumplimiento de una obligación de hacer, que no corresponde a la pretendida en la demanda, se concluye que no está demostrado que nos encontremos ante una obligación expresa, clara y exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO pretendido por la señora CARMENZA CONTRERAS GONZÁLEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YIZEL XIOMARA MUÑOZ PAVA

Firmado Por:
Yizel Xiomara Muñoz Pava
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6624947f5b3d3afab26eaf4f39ac31cd2976376afdbc5bbb170f0665bd693**
Documento generado en 10/11/2023 12:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>